

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JAIRO RODRIGUEZ LONDOÑO
Demandado: PAPELES DEL CAUCA Y OTROS
Radicado: 195733105001-2016-00073-00
Tema: Auto resuelve incidente de nulidad

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025)

Llega el presente asunto a Despacho a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se **CONSIDERA:**

El apoderado judicial de la parte actora, en audiencia pública celebrada el martes 27 de agosto de 2024, formuló incidente de nulidad aduciendo que existe indebida representación de la parte demandada, por cuanto su apoderado carece íntegramente de poder incluyendo la facultad para absolver interrogatorio de parte. Dicha afirmación la corrobora en escrito presentado el día 2 de septiembre de 2024, mediante el cual formula solicitud de impulso procesal y reitera que la causal de nulidad alegada se fundamenta en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su orden señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder y cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

A dicha solicitud se le dio el traslado de rigor a la parte demandada conforme a los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, habiéndose pronunciado el apoderado de la parte demandada dentro del término legal argumentando que la causal de nulidad invocada no existe, por cuanto el mencionado profesional del derecho se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación judicial de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A hoy KIMBERLY COLOMBIANA COLPAPEL S.A, incluyendo dentro de esas facultades la de absolver interrogatorio de parte.

Se tiene en el presente asunto que el representante legal de la sociedad demandada PAPELES DEL CAUCA S.A, señor PERCY MUENTE KUNIGAMI otorgó poder especial, amplio y suficiente, entre otros a la doctora JENNIFER LORENA MOLINA MESA, quien aceptó expresamente dicho poder con su firma impresa en dicho documento, la última de las nombradas con la facultad expresa para ello, sustituyó dicho poder al doctor ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO para que actuara dentro del presente proceso. No obstante lo anterior se tiene, según certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, que la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S, mediante escritura número 1135 de fecha 11 de abril de 2024 otorgó poder a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, facultando expresamente a dicha sociedad para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar y contestar demandas en las actúe como parte COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir comprometer, conciliar y transigir, entre otras. De otro lado, observando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, se encuentra que el profesional del derecho YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHON, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.019.069.334 y

portador de la tarjeta profesional número 311.472, figura y aparece inscrito como apoderado judicial dentro de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

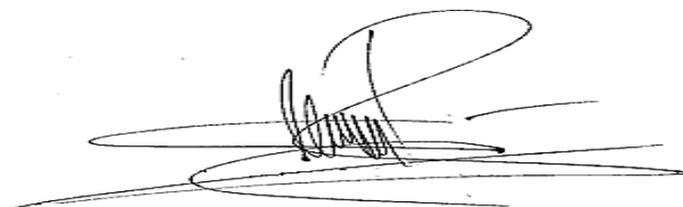
Significa lo anterior que la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a que el apoderado judicial de la sociedad demandada carecía íntegramente de poder al momento en que debía absolver interrogatorio de parte en la audiencia que se estaba celebrando el martes 27 de agosto de 2024, no entraría a prosperar, ya que existe prueba suficiente de su legitimación para actuar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme esta providencia, **VUELVA** el asunto a Despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

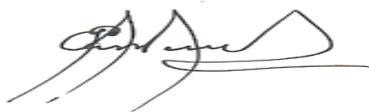
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 002 de fecha 30 de enero de 2025